

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013)

Referencia : Causa número 11003107011-2012-0009-00
Procesado : RODRIGO TOVAR PUPO alias "JORGE 40"
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 2 Especializada Unidad O.I.T.
Asunto : Sentencia anticipada
Decisión : Condena de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR MEDIATO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO** y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES.**

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso adelantado contra **RODRIGO TOVAR PUPO**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Fue expuesta por la Fiscalía General de la Nación, en el acta de formulación y aceptación de cargos en los siguientes términos:

“Ocurrieron el 2 de abril de 2001, cuando RICARDO LUIZ OROZCO SERRANO y JUDITH MARIELA CASTILLO CARO, integrantes del sindicato de trabajadores de la salud ANTHOC, cuando se dirigían a cumplir sus compromisos laborales y sindicales, a la altura de la Calle 83 con Carrera 18 esquina, del municipio de Soledad (Atlántico), fueron sorprendidos por un hombre que se bajó de un vehículo y disparó contra la humanidad de OROZCO SERRANO ocasionándole la muerte.

Los directivos de ANTHOC, al igual que los integrantes de otros sindicatos de las empresas de la ciudad de Barranquilla, venían siendo amenazados por las autodefensas, por eso desde el inicio de la investigación se manejó la hipótesis de que el asesinato de OROZCO SERRANO, era obra de dicho grupo armado ilegal y que el móvil del crimen era la actividad sindical realizada por el occiso en defensa de las instituciones públicas de salud, así como también la crítica y denuncia permanente que hacía a la corrupción administrativa existente en las instituciones del (sic) la salud del Atlántico, la cual había denunciado ante los organismos de control correspondientes.”

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

RODRIGO TOVAR PUPO, alias “JORGE 40”, identificado con cédula de ciudadanía número 79.151.093 expedida en Usaquén (Cundinamarca), nació el 19 de noviembre de 1960 en Barranquilla (Atlántico) con 52 años de edad, hijo de Rodrigo Tovar Córdoba y Cecilia Pupo de Tovar, profesión administrador agropecuario, estado civil casado con Ana Carolina Vélez, cuenta con tres (3) hijos, hoy privado de la libertad en la cárcel de Orange (Virginia), luego de ser extraditado a los Estados Unidos.

De acuerdo a la características morfológicas, es un hombre de 1.70 metros de estatura aproximadamente, contextura media, piel trigueña,

frente amplia, calvicie prematura, ojos grandes, cejas semi pobladas separadas, iris color café oscuro, nariz pequeña recta base alta, boca pequeña, labios medianos, dentadura natural completa, excepto las cordales y tengo cuatro amalgamas, no tiene señal particular, en el momento lleva chivera y bigote poblados, cabello semi ondulado color castaño oscuro, orejas medianas de lóbulo separada.¹

4.-DE LA VÍCTIMA

RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 8.732.387 de Barranquilla, casado con la señora NEYLA DE JESUS BOLIVAR COBA,² con la que tuvo una hija, estaba vinculado a la planta de personal del Hospital General de Barranquilla desde el 4 de agosto de 1989 hasta la fecha de su muerte, el 2 de abril de 2001, acaecida en Soledad – Atlántico. Para el momento de su deceso era primer Vicepresidente Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de hospitales, clínicas, consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad "ANTHOC"³

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- La inspección de cadáver N° S-088 de fecha 2 de abril de 2001, refiere los hechos ocurridos de la siguiente manera: "...Según información de los agentes JIMÉNEZ MARTÍNEZ JOSÉ y MEJÍA PRINCE CESAR, que conforman la patrulla X-31, primeros en llegar al sitio de los hechos, RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, al momento de estos se desplazaba por el sector en compañía de YUDY CASTILLO CARO identificada con la C.C. 72.694.804, residente en la Cra. 18 No. 83C-65, ésta les comento al respecto que venían juntos y en un momento que el occiso se quedó atrás y ésta se adelanto a tomar un taxi, fue ultimado a

1 Folios 69 y 70 c. o. 5, descripción de la diligencia de indagatoria en el comando de la Policía del Cesar.

2 Folios 2 y 18 c. o. 1

3 Folio 165, c. o. 1 y folios 44 a 46, c. o. 10.

tiros desconociéndose hasta el momento el motivo de este ya que dicha señora se encuentra con los nervios alterados. Según información RICARDO LUIS OROZCO SERRANO era vice-presidente del sindicato ANTOHC, y laboraba en el hospital General de Barranquilla, al llegar esta Fiscalía al sitio de los hechos la testigo de los mismos se encontraba en el inmueble Calle 83 No. 18-21..."⁴

5.2.- La Fiscalía 5ª Unidad de Reacción Inmediata, avoca conocimiento y decreta la apertura de investigación preliminar (folio 30 c. o. 1).

5.3.- La Dirección Seccional de Fiscalías de Barranquilla, mediante resolución 0132 de fecha 5 de abril de 2001, designa a la Fiscalía Primera de la Unidad Delegada ante Jueces Especializados para que adelante la investigación (folio 33 c. o. 1).

5.4.- El 9 de abril de 2001, la Fiscalía General de la Nación varía la asignación, atendiendo la calidad de la víctima para el presente caso circunstancia por la que se la asigna a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos (Folios 36 y 37 c. o. 1).

5.5.- Protocolo de Necropsia Nº 0284-2001, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte realizada al señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO. (Folios 61 a 63 c. o.1)

5.6.- Estudio de balística número LB-258-RN-2000 realizado por Israel Díaz Ramos, en su condición de balístico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte (folios 68 a 74 c. o. 1).

5.7.- El 10 de abril de 2010, se allega el informe de laboratorio de balística número 2001-259.LBF.RN (folios 147 a 151 c. o. 1).

5.8.- El 14 de marzo de 2003, se declara por parte de la Fiscalía al señor **HÉCTOR ALEJANDRO CAMPO ORTÍZ**, como persona ausente (folios 196 y 197 c. o. 3).

5.9.- El 12 de noviembre de 2003, declara extinguida la acción penal en contra del señor **HÉCTOR ALEJANDRO CAMPO ORTÍZ** (folios 252 y 253 c. o. 3).

⁴ Folio 4 c. o. 1

5.10.- El 2 de enero de 2007, la Fiscalía 5 UNDH – DIH, resuelve la situación jurídica de los señores **RODRIGO TOVAR PUPO alias "JORGE 40" y DARÍO ALBERTO LAINO SCOPPETTA alias "OJITOS AZULES"**, decretando medida de aseguramiento frente al primero como probable determinador del punible de homicidio y absteniéndose de imponer medida de aseguramiento al segundo, por no encontrar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal (folios 206 a 216 c. o. 5).

5.11.- Mediante resolución adiada 11 de diciembre de 2008, se dispuso el cierre parcial de la instrucción para los señores RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40", DARIO ALBERTO LAINO SCOPPETTA, alias "Ojitos Azules y YURY FRECD RODRÍGUEZ SADD, ALIAS "Walter" o "La Araña" o "Jonny 28", y dispone compulsar copias para continuar la investigación preliminar en contra de otros eventuales responsables (folio 242 c. o. 7).

5.12.- El día 5 de octubre de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada, revoca el decreto del cierre parcial de la investigación (folios 274 a 275 c. o. 8).

5.13.- Se decreta el cierre parcial del ciclo instructivo, el día 13 de mayo de 2010 (folio 99 c. o. 9)

5.14.- El 10 de marzo de 2011, se profiere resolución de acusación en contra de los señores **RODRIGO TOVAR PUPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.151.093 expedida en Usaquéen – Cundinamarca, alias "JORGE 40" y **DARÍO ALBERTO LAÍNO SCOPPETTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.585.641 expedida en Fundación - Magdalena, alias "**OJITOS AZULES**" como **AUTORES MEDIATOS** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** del cual fue **víctima el señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO**. (Folios 138 a 176 c. o. 9).

5.15.- El 16 de abril de 2012 este despacho judicial avoca conocimiento de la presente actuación (Folio 5 c. o. 10).

5.16.- El día 6 de junio de 2012, se allega escrito por parte del señor RODRIGO TOVAR PUPO, manifestando que se acoge a la figura de sentencia anticipada por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO (folios 128 y 129 c. o. 10).

5.17.- El día 20 de junio de 2012, se decreta la ruptura de la unidad procesal atendiendo la manifestación del procesado **RODRIGO TOVAR PUPO**, de aceptar su responsabilidad por el delito de homicidio endilgado, actuación que se seguirá surtiendo bajo el radicado 11001-31-07-011-2012-0009 (Folios 130 a 142 c. o. 10)

6. COMPETENCIA

Resulta necesario precisar que la decisión que aquí se motivará, está amparada en el concepto de competencia que establece la Ley 600 de 2000 en su artículo 5º transitorio, enmarcada en el factor objetivo o naturaleza de la conducta, que surgieron de la calificación jurídica provisional determinada por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos base de este enjuiciamiento, esto es por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del Código Penal.

Súmese a lo anterior y teniendo en cuenta la calidad de víctima, que a través del Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión, creados a partir del 15 de enero del año 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, medida que ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2012.

En cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del

Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Esta precisión se hace teniendo en cuenta que para le época de los hechos el señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, pertenecía al sindicato ANTHOC, hecho que, aunado a la competencia objetiva fijada por el artículo 5º transitorio de la Ley 600 de 2000, hace que este despacho deba conocer de la presente actuación⁵.

7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renuncias mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente

⁵ Tal condición es publicitada a través del reconocimiento que hace el secretario de SINTRAEMCALI. Folios 155 y 234 del c. o. 1

debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”⁶.

Dentro del presente asunto, el procesado asistido por su defensor presenta escrito manifestando su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, sabedor de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que la aceptación del punible HOMICIDIO AGRAVADO concuerda con la resolución de acusación presentada por la fiscalía, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, y aplicando el principio de favorabilidad respecto de las normas posteriores y benignas punitivamente al procesado, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápite posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia⁷; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse

⁶ Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

⁷ Corte Constitucional C-228 de 2002

a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

8. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Sobre la existencia de este delito y las circunstancias en que ocurrió, se allegaron al plenario pruebas producidas y recepcionadas oportuna y legalmente; en efecto, en aras del principio de la necesidad de la prueba como presupuesto procesal ineludible, se remite al Despacho el acta de Inspección de cadáver número S-088⁸ realizada por miembros del CTI el día 2 de abril de 2002, en la Calle 83 con Carrera 18 esquina barrio Los Almendros de Soledad, a quien en vida respondía al nombre de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO.

Igualmente se cuenta con el informe de necropsia número 02-84-2001, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Norte, indicándose que los hechos tuvieron ocurrencia en el barrio Los Almendros - Soledad. Se indica además en el acápite de conclusiones lo siguiente: “...**CONCLUSIÓN**, individuo que recibió múltiples impactos de bala a larga distancia en cara y tórax en sentido anteroposterior y postero anterior, los cuales le produjeron la muerte instantánea debido a un shock neurogénico, debido a las heridas esencialmente mortales recibidos, homicidio ... **1.1** orificio de entrada en región de hueso temporal izquierdo, a 10 cms del vértice y 5.5 cms de la línea media, mide 0.5x0.5cms, de bordes invertidos, de forma ovoide, son ahumamiento, ni tatuaje **1.2** orificio de salida en región mastoídea, a 17 cms del vértice y a 5cms de la línea media, mide 1x1 cm, de bordes evertidos, de forma ovoide, **1.3** lesiones piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, hueso temporal izquierdo, meninges, lóbulo temporal del

⁸ Folios 2 a 4 c. o. 1

cerebro (laceración y maceración), meninges, región mastoidea, tejido celular subcutáneo y piel. **1.4** trayectoria izquierda-derecha, superior-inferior, plano-horizontal. **2.1** orificio de entrada en piso de la órbita lado izquierdo, a 11 cms del vértice y 5 cms de la línea media, mide 0.5x0.5 cms, de bordes invertidos, de forma ovoide, sin ahumamiento, ni tatuaje. **2.2** orificio de salida en región occipital, a 8 cms del vértice y a 3 cms de línea media, mide 1x1 cm, de bordes evertidos, de forma ovoide. **2.3** lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, piso de la órbita, meninges, laceración y maceración de cerebro, laceración y maceración de tallo cerebral, meninges, fracturas múltiples de cráneo región occipital, cuero cabelludo. **2.4** trayectoria: anterior-posterior, inferior-superior, plano-frontal. **3.1** orificio de entrada en región de hemitorax izquierdo cara posterior región escapular, a 8 cms del vértice y 7 cms de la línea media, mide 0.5x0.5 cms, de bordes invertidos, de forma ovoide, sin ahumamiento, ni tatuaje. **3.2** orificio de salida en región de hemitorax izquierdo cara anterior, a 35 cms del vértice y a 1 cms de la línea media, mide 0.8x0.5 cm, de bordes evertidos, de forma ovoide. **3.3** lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, laceración de hilio pulmonar derecho, plano muscular, tejido celular subcutáneo y piel. **3.4** trayectoria: superior-inferior, posterior-anterior, plano-frontal. **4.1** orificio de entrada en región escapular izquierda, a 46 cms del vértice y 4 cms de la línea media, mide 0.5x0.5 cms, de bordes invertidos, de forma ovoide, sin ahumamiento, ni tatuaje. **4.2** orificio de salida en región de hemitorax izquierdo cara anterior, a 38 cms del vértice y a 0.5 cms de la línea media, mide 0.8x0.5 cms, de bordes evertidos, de forma ovoide. **4.3** lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, laceración parcial de aorta torácica, plano muscular, tejido celular subcutáneo y piel. **4.4** trayectoria: superior-inferior, posterior-anterior, plano-horizontal. **5.5** Orificio de entrada en región cervical izquierda cara externa, a 20 cms del vértice y 3 cms de la línea media, mide 0.5x0.5 cms, de bordes invertidos, de bordes invertidos, de forma ovoide, sin ahumamiento, ni tatuaje **5.2** orificio de salida en región mastoidea izquierda, a 19 cms del vértice y a 5.5 cms de la línea media, mide 1.5x0.8 cms, de bordes evertidos, de forma ovoide. **1.3** Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, tejido celular subcutáneo y piel. **1.4** trayectoria: superior-inferior; posterior-anterior; plano-inferior. **6.1** orificio de entrada en hombro derecho, a 30 cms del vértice y 14 cms de la línea media, mide 1x1 cms, de bordes invertidos, de forma ovoide, sin ahumamiento, ni tatuaje. **6.2** No hay orificio de salida; se recupera proyectil en región de brazo derecho tercio proximal, a 47 acms del vértice.

6.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, tejido celular subcutáneo. **6.4** trayectoria: anterior-posterior, superior-inferior, plano-frontal. **7.1** orificio de entrada en piso de la órbita lado izquierdo, a 11.5 cms del vértice y 4 cms de la línea media, mide 0.5x0.5 cms, de bordes invertidos, de forma ovoide, sin ahumamiento, ni tatuaje. **7.2** orificio de salida en región occipital, a 5 cms del vértice y 2 cms de la línea media, mide 1x1 cms, de bordes evertidos y de forma ovoide. **7.3** lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, piso de la órbita, meninges, laceración de lóbulo temporal de cerebro, laceración y maceración de lóbulo occipital de cerebro, meninges, fractura múltiple de cráneo región occipital, cuero cabelludo. **7.4** trayectoria: anterior-posterior, plano-frontal. **8.1** orificio de entrada en mejilla izquierda, a 17 cms del vértice y 3.5 cms de la línea media, mide 0.5x0.5 cms, de bordes invertidos, de forma ovoide, sin ahumamiento. **8.2** orificio de salida en región maxilar inferior derecho, a 21 cms del vértice y 5 cms de la línea media, mide 1x1 cms, de bordes evertidos y de forma ovoide. **8.3** lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, base de la lengua, maxilar inferior, plano muscular, tejido celular subcutáneo y piel. **8.4** trayectoria: izquierda-derecha; superior-inferior; plano-horizontal..."⁹

De lo anterior se puede inferir que efectivamente la muerte del señor OROZCO SERRANO, se presentó a causa de las heridas ocasionadas en su humanidad mediante arma de fuego, recuperándose tres (3) proyectiles.

Lo anterior se corrobora con el álbum fotográfico realizado por el C.T.I. número S088¹⁰, en el cual se puede apreciar, de acuerdo a las diferentes tomas, la ubicación de las lesiones; entre otras tenemos las siguientes: "...Imagen N° 13, en la que se muestran dos orificios de bordes irregulares en la región sub-mandibular, lado derecho. Imagen N° 14. Se aprecian dos orificios de bordes regulares en la región del esternón, sobre la línea media. Imagen N° 15. De filiación; donde se aprecian los rasgos

⁹ Folios 61 a 66 c. o. 1

¹⁰ Folios 77 a 82 c. o. 1

morfológicos de quien en vida respondía al nombre de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, Acta No. S088...".¹¹

A más de lo anterior, y ratificando la conclusión de que la muerte se produjo mediante la utilización de arma de fuego, obra el Informe de Laboratorio de Balística Forense número 2001-259.LBF.RN, en el cual se consigna en uno de sus acápites "... *CONCLUSIONES: de conformidad con los hallazgos antes descritos, tenemos que los orificios número uno, dos, cuatro, son compatibles con las salidas de proyectiles de arma de fuego, mientras que los orificios tres, cinco, seis y siete son compatibles con la entrada de proyectiles de arma de fuego. En cuanto a los residuos de metales y pólvora tenemos que los orificios uno, dos, tres, cuatro y seis, arrojaron resultados colorimétricos negativos para plomo, mientras que los orificios cinco, siete, presentan trazas de plomo en cantidad mínima o leve. Ello nos lleva a concluir que los proyectiles utilizados para causar dichas perforaciones no tenían en su estructura básica el metal plomo; en cuanto a residuos de disparo (pólvora) se encontró una mínima cantidad en los orificios cinco, seis y siete, y no se encontró ninguna traza en los otros orificios; ello significa que para el caso de los orificios donde si se encontró residuos de disparo, los impactos fueron efectuados a una corta distancia, entendiéndose como tal aquella que no supera el 1.20 a los 3 metros según se trate de armas de corto o de largo alcance respectivamente; con relación al cobre se encontró trazas leves o mínimas en el orificio número dos, mientras que en los orificios tres, seis y siete se encontró en mayor cantidad, no ocurrió lo mismo en los orificios números uno, cuatro y cinco, ello indica que en su estructura básica para los casos positivos, los proyectiles que produjeron tales perforaciones tenían como componente el cobre. ..."*¹², de lo cual se puede concluir que el fallecimiento del señor OROZCO SERRANO fue a causa de los impactos con arma de fuego en su corporeidad.

Ahora bien se entraran a estudiar las circunstancias de agravación puestas endilgadas por la fiscalía en el escrito de acusación presentado

¹¹ Folios 78 a 82 c. o.1

¹² Folios 147 a 150 c. o. 1

y respecto de las cuales no se presentó debate alguno dentro de la actuación.

“Numeral 7º: *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esta situación”.*

En este numeral es claro que la agravante se nutre de dos hipótesis, configurándose la primera para el caso que nos ocupa, es decir la indefensión en que se encontraba la víctima, ya que dentro del plenario está acreditado que el sindicalista fue atacado de manera sorpresiva e imprevista, situación que le imposibilitaba defenderse. Además, fue atacado con arma de fuego por un individuo que se movilizaba en un vehículo, lo que se suma al sorprendimiento como noción configuradora de la causal aludida, que ratifica la indefensión en que se encontraba el señor OROZCO SERRANO en el momento en que se presentó el mortal ataque.

Sobre la aludida causal, la doctrina se ha referido en estos términos:

*“...está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite por acción del homicida o **porque desconoce la inminencia de la agresión**, como cuando hay ocultamiento físico o moral, o traición u ocultamiento de armas...”¹³*

En el presente caso, vemos como el señor OROZCO SERRANO fue objeto de sorprendimiento por parte de los agresores, quienes de manera sorpresiva le abordaron impactándole con proyectiles de arma de fuego, situación que generó su deceso, sin permitir que la víctima pudiese reaccionar de manera alguna.

¹³ El Homicidio Tomo I, Orlando Gómez López pág. 454, edición 1993.

Siguiendo con las circunstancias de agravación puestas de presente se tiene:

“Numeral 4º. *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otros motivos abyecto o fútil”.*

Respecto de esta causal de agravación, es preciso analizar pormenorizadamente cada una de las circunstancias descritas en el dispositivo normativo.

Frente a esta causal agravante, la doctrina ha referido:

“... Se trata de una circunstancia subjetiva y personal,¹⁴ por cuanto se refiere a una situación anímica o psicológica especial, que impulsa la acción homicida. Lo que se ha desvalorado para calificar el delito como agravado no es solo, en particular, el obrar por precio o promesa remuneratoria, o ánimo de lucro, sino en general el obrar por motivo “abyecto o fútil”, siendo el ánimo de lucro solo un aspecto más del concepto general de motivo “abyecto o fútil”. Es decir, que lo que lo que distingue este numeral es el carácter de abyecto o fútil del móvil; no se trata, en nuestra forma de apreciar el numeral, de dos casos aislados, uno el obrar por precio o ánimo de lucro, y otro el obrar por motivo abyecto o fútil, sino de un grupo de situaciones especiales que pueden ser catalogadas como abyectas en su motivación.¹⁵

*... Abyecto significa “bajo”, “vil”, que por su especial contenido de desvalor frente a normas de cultura sociales, suscita natural repugnancia entre la gente, por cuanto lesiona no solo la sensibilidad y los sentimientos personales, sino porque conmueve la conciencia pública. El término “motivo abyecto” utilizado por el Código Penal no solo comprende el fenómeno motivacional, sino algo aún más complejo, **como lo es el campo de los***

¹⁴ FRANCESCO ANTOLISEI, ob. cit., pág. 322, SILVIO RANIERI, Manual de derecho penal, t. II, Bogotá Edit. Temis, 1975, pág. 8; GIUSEPPE BETTIOL, Derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1965, pág. 446.

¹⁵ El homicidio. Tomo I, Orlando Gómez López, pág. 393 y 394, edición 1993.

***sentimientos y pasiones**, o sean las vivencias afectivas más estables y profundas en comparación con el móvil y la emoción. Mientras que las emociones son vivencias afectivas primarias, circunstanciales, pasajeras, muchas impensadas, los sentimientos son reflexivos, acompañados de un mejor despliegue mental y volitivo, y por eso dicen más de la personalidad del hombre.¹⁶*

*... El motivo fútil, en cambio, es aquél que reviste escasa importancia y por el cual no se decidirá a matar ni aun el más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada sin mediar una razón de peso, por lo cual merece mayor sanción y reproche el que matar por razones triviales que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad, pues la gente de bien puede temer más y sentirse insegura ante quien se decide al homicidio por razones más triviales que frente a quien mató impulsado por una razón importante, y por tanto la alarma social es mayor. **Motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumir el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito**”.¹⁷*

Dentro de las pruebas allegadas al juicio y debatidas dentro del mismo no se puede determinar que la ejecución del homicidio se haya presentado por ninguna de estas circunstancias, toda vez que, como se puede constatar de la versión rendida por el señor ROMERO CUARTAS, *“... la orden me fue dada a mí la orden me la dio el comandante militar alias MONCHO o GUILLERMO, el muerto era el vicepresidente de ANTHOC yo ubique a los que la ejecutaron o sea, eso ocurrió en el barrio Los Almendros, él era objetivo de la organización desde el 2000 a él se le dio de baja frente a una casa de dos pisos, por alias EL PAISA, y alias EL MONO, pa eso se utilizó un Cupe Gris color ceniza él iba acompañado de una muchacha pero a la*

¹⁶ El homicidio. Tomo I, Orlando Gómez López, pág. 396, edición 1993.

¹⁷ El homicidio. Tomo I, Orlando Gómez López, pág. 396, edición 1993.

*muchacha no se le hizo nada, así con o se procedió a dar de baja al vicepresidente de ANTHOC.*¹⁸, concluyéndose que efectivamente no está llamada a prosperar esta causal de agravación puesta de presente por el ente acusador, pues como el mismo testigo lo manifiesta, se produjo el homicidio con ocasión de una orden impartida dentro de la organización, en medio de las luchas sindicales que adelantaba el señor OROZCO SERRANO, y especialmente al ser señalado de tener un *vínculo con el XIX frente de las FARC que operaba en la sierra nevada*¹⁹, sin que se hubiese perpetrado el homicidio por fines económicos o en busca de recompensa dineraria o similar, por lo que debe concluirse que el homicidio objeto de estudio no encuadra en las circunstancias exigidas en la mencionada causal.

Lo que queda claro es que tal orden fue cumplida dentro de una organización criminal, siguiendo sus parámetros de dar de baja a personas que no compartían sus parámetros ideológicos, o que pudieran poner en riesgo sus actividades delincuenciales.

Visto así, este despacho no encuentra probada la imputación que en este sentido elevara la Fiscalía General de la Nación, ente que, dicho sea de paso, no ofrece motivación alguna en relación con tal pretensión punitiva concreta, esperando que se admita que el reato se produjo por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil, sin ofrecer análisis ni medio de convicción alguno en tal sentido, circunstancias configuradoras que, como se ha advertido, no se evidencian dentro del presente asunto.

Respecto de la octava causal de agravación (actualmente recogida de manera casi idéntica por la causal 10 del artículo 104 del Código Penal), es preciso traer a colación la disposición normativa:

¹⁸ Folios 117 a 120 c. o. 5

¹⁹ Folios 45 a 53 c. o. 6

“Numeral 8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

A la luz de esta circunstancia de agravación, surge la necesidad de acreditar primeramente la condición de dirigente sindical que ostentaba el occiso, la cual encuentra comprobación en la certificación emitida por la asociación sindical ANTHOC, que reposa en el expediente, en el que se reporta que el señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO *“...quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.732.367, en su condición de trabajador vinculado a la Planta de Personal del Hospital General de Barranquilla, desde el día 4 de agosto de 1989 ingreso como afiliado a la Organización Sindical en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, durante su existencia física ejerció cargos directivos en el sindicato a nivel municipal y nacional, para la fecha de su asesinato fungía como PRIMER VICEPRESIDENTE NACIONAL tal como se desprende de la Resolución No. 08 del 15 de marzo de 2000, proferida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Soacha, de la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social de Bogotá y Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. ...”*²⁰

La anterior situación pone de presente que el occiso ostentaba la condición de dirigente sindical, incluso desde años antes de la ocurrencia de los trágicos hechos donde perdió su vida.

²⁰ Folio 44 cuaderno 10, certificación firmada por el presidente nacional del sindicato ANTHOC, el señor HÉCTOR ALIRIO ALVIS GAVIRIA.

Seguidamente, teniendo en cuenta que la agravante en cuestión exige un aspecto subjetivo, entrará el despacho a determinar si se encuentra suficientemente acreditado que su deceso violento tuvo o no relación directa con su condición sindical.

Frente a este tópico, es preciso acudir a La denuncia pública elevada por el Comité Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos –COCA-, en el que pone en conocimiento detallado la oleada de homicidios que se viene presentando contra dirigentes populares, debido a denuncias por corrupción administrativa, peculados y malversación de fondos, ocurridas en el año 2000 y 2001, aseverando que ya son varios los dirigentes asesinados, entre ellos 15 de la Universidad del Atlántico, y además relaciona el fallecimiento de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, el cual tenía amenazas en contra de su vida, las que habían sido objeto de denuncia sin que autoridad alguna tomara cartas en el asunto.²¹

Se cuenta con la ampliación de declaración JUDITH MARIELA CASTILLO CARO, "... Sí, en el mes de febrero del año anterior habíamos tenido conocimiento que había amenazas contra RICARDO y un compañero BARREIRO directivo de la CUT, la cual se hicieron denuncias en los órganos competentes y se hizo una denuncia pública, que supiéramos de algún en particular no, sí había amenazas de exterminio contra algunos directivos sindicales, la amenaza directa fue la que recibimos el 29 de marzo de este año en una audiencia de acreedores del Distrito Barranquilla para la aplicación de la ley 550, nosotros estábamos en la audiencia y un señor se acercó directamente a mí y me amenazó, me dijo que yo era una saboteadora ... Nosotros habíamos firmado una convención en donde se garantizaba la estabilidad de los compañeros afiliados a ANTÓN, en donde RICARDO fue pieza fundamental para firmar esa convención y de ahí se dieron varios altercados con el señor Alcalde porque él decía que la convención era ilegal, estaba buscando todos los medios para tumbarla, porque ellos desde que asumieron la Administración Distrital hablaban era de reestructuración en las instituciones y como esto quedó

²¹ Folios 197 a 200 c. o. 1

amarrado en la convención ellos estaba buscando la forma de tumbarla de declararla ilegal...”²²

Declaración de ALGEMIRO DE JESÚS RIVALDO, realizada el día 6 de junio de 2001, “...Tenía conocimiento de la amenaza que él tenía porque lo cual también soy víctima de eso y que él había presentado su denuncia con el fin de que le dieran protección, le hicieron la evaluación de riesgo y le dieron un diagnóstico de que el riesgo era bajo y que no necesitaba ninguna clase de protección. Nosotros allá en Barranquilla hubo una convocatoria para la Ley 550, eso fue el día 29 de marzo, la cual acudimos a un centro educativo de Bellas Artes que hay allá y ahí nos encontramos con un señor donde discutió RICARDO con un señor acaloradamente y donde el compañero discutía sobre la ley 550 la cual no era favorable para el distrito y los empleados, él siempre defendía a los empleados entonces el señor lo trató de estúpido y que era un guerrillero y le dijo que ojalá fuera policía y tuviera un arma para matarlo ahí, al día siguiente había una reunión en el hospital de Barranquilla con el señor Alcalde y la Administración del Hospital sobre el mismo tema, también el compañero OROZCO sostuvo una fuerte discusión con el señor Alcalde quien también lo agredió verbalmente delante de todos los compañeros del sindicato y la junta administrativa del hospital, el compañero no tenía seguridad personal, la cual le fue negada como le dije antes que porque el riesgo era bajo. **...Pues las amenazas que tenemos, todo lo que es la dirección nacional de Barranquilla, tenemos conocimiento que provienen de paramilitares, únicamente porque no compartimos la parte de corrupción que existe en el sector público, sobre todo con los administradores y directores que llegan a Distrisalud en Barranquilla, en donde constantemente estamos haciendo denuncias por sobrecostos y nóminas paralelas, gente que no va a trabajar y tienen salario de cinco millones de pesos...**²³ (negrilla por el despacho)

Igualmente, durante audiencia de juzgamiento celebrada el 18 de enero de 2013, frente a una pregunta realizada por el despacho respecto de si el señor OROZCO SERRANO tenía algún tipo de amenaza, aseguró: “...eh si señor, estaba amenazado al igual que varios compañeros,...se sabía que

²² Folios 128 a 129 c. o. 1

²³ Folios 131 a 132 c. o. 1

venían de parte de los paramilitares pero exactamente de parte de quién no se sabía...”²⁴

En declaración rendida por ROBERT JOSÉ ALVARINO PINEDA, se indicó: *“... Desde hace más o menos como dos años o tres años, hemos venido recibiendo ciertas amenazas por todas las actividades que ejercemos, por nuestras funciones como representantes de los trabajadores, ciertas llamadas, esquelas, y hasta nos han suspendido disciplinariamente por las actividades, de ahí conocemos una denuncia por parte de la CUT donde existía una lista de exterminio de los sindicalistas del Atlántico, en donde aparece el nombre del compañero OROZCO, esto fue difundido en todos los medios de comunicación a nivel nacional...”²⁵*

Por su parte, ÁNGEL ALBERTO SALAS FAJARDO en declaración jurada asevera: *“...El compañero OROZCO era un destacado dirigente sindical, debido a actividad sindical recibió amenazas por parte de los grupos paramilitares que operan en la ciudad de Barranquilla, ante esto se solicitó protección al Ministerio del Interior...”²⁶*

De todo lo anterior se debe colegir que efectivamente la muerte del señor OROZCO SERRANO obedeció a su condición de sindicalista, pues sus actividades en representación de ANTHOC contrariaban de manera frontal los intereses de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento del Atlántico, lo cual generó la decisión de ultimarlos.

De otro lado, vale traer a colación la referencia que el mismo ROMERO CUARTAS hace en su diligencia de ampliación de indagatoria, aseverando: *“...El asesinato del sindicalista de ANTOHC, nosotros TOTO, EL PAISA, EL MONO y YO, nos encargó MONCHO de dar de baja al Vicepresidente de ANTOHC ya que había llegado una lista de donde mi comando 40 JORGE CUARENTA, donde estaba el nombre del vicepresidente de ANTOHC y de*

²⁴ Registro 09:06 a 09:29 del audio 2, 18 de enero 2013

²⁵ Folio 134 c. o. 1

²⁶ Folio 138 c. o. 1

*muchas personas más, ese día estaba yo ahí cuando llegaron esos listados hechos a computador, MONCHO consiguió la dirección del vicepresidente de ANTOHC por medio de un miembro activo del GAULA de la policía de apellido PACHECHO a quien nosotros llamábamos LA CHACHA, él fue el que proporcionó la dirección en el barrio LOS ALMENDROS, él se iba a dar de baja en el hospital de Barranquilla, en una reunión que asistió él, pero MONCHO no dejó, porque ahí trabajaba una hermana de él y porque de pronto la podían enredar en algo. Esa mañana que pasaron los hechos yo estaba en la casa de alias CAMBOYA, un urbano que vivía en SIETE DE ABRIL y ya LA CHACHA había confirmado que el vicepresidente estaba en la casa de LOS ALMENDROS ese día se había acordado que el PAISA lo iba a ejecutar y CHUKY le iba a dar moto, pero CHUKY antes de llegar se pinchó y ahí es donde me piden a mí, me lo pide MONCHO que haga llegar una moto ahí a los ALMENDROS, pero como el objetivo ya había salido de la casa, salió con una muchacha, EL PAISA le avisa a MONCHO que el objetivo sale de la casa que donde está la moto y MONCHO le dice que proceda y que salgan en el carro si no ha llegado la moto, pero que no lo dejen ir y EL PAISA procedió a ejecutarlo ahí,²⁷... Cuando llegó ese listado MONCHO dijo que iba a haber una arremetida contra los sindicalistas, los profesores y los estudiantes de la Universidad del Atlántico, **por su vínculo con el XIX frente de las FARC que operaba en la sierra nevada.**²⁸ ...”.*

Y es que frente a esta clase de señalamientos ya resulta usual que de manera infundada se califique a muchos activistas y líderes sociales como miembros de los grupos insurgentes, para de esta forma legitimar su aniquilamiento como objetivo propio de las autodefensas dentro de su estrategia de dominio y expansión.

En el presente caso, se tiene que únicamente se contaba con un listado donde se indicaba que el señor OROZCO SERRANO hacía parte del Frente XIX de las FARC, sin evidenciar mayores corroboraciones, como suele ocurrir, ubicando al señor OROZCO SERRANO en las filas de la guerrilla, ligereza que solo es una maniobra para tratar de ofrecer justificación social, que no legal, a las campañas de exterminio de

²⁷ Folios 49 a 50 c. o. 6

²⁸ Folio 51 c. o. 6

personas que manifiesten una ideología diferente a la pregonada e impuesta de forma violenta por estos grupos irregulares. De ello se sigue que por parte de esta organización delictiva se viole nuevamente el principio de distinción del enemigo.

Vale reiterar que de las pruebas allegadas al plenario no se puede colegir siquiera tímidamente que la víctima de este reato perteneció a algún grupo insurgente, en especial al frente XIX de las FARC, y por el contrario, como ya se demostró, era una persona dedicada a la labor sindical, discutiendo las políticas que a su juicio perjudicaban la salud y a los empleados de tal ramo, en actitud de denuncia constante frente a los actos y personas que estimaba hacían parte de la corrupción que menoscababa el sistema de salud, ajena por completo al conflicto como combatiente, caracterizándose como dirigente gremial, en defensa de los derechos de los trabajadores de la salud y el patrimonio de dicho sector.

De lo anterior se concluye que estamos frente a un homicidio contra una persona que nada tenía que ver con el conflicto, como lo era RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, quien fue tildado como miembro de las FARC que operaba en la Sierra Nevada, sin militar comprobación alguna de tal manifestación y, como lo manifestó el mismo ROMERO CUARTAS, por el simple hecho de haberse incluido en un listado, hizo parte de los hombres y mujeres ejecutados, previo mote de guerrillero impuesto por sus mismos perpetradores, siendo de destacar que este mismo testigo asevera que OROZCO SERRANO : *"estaba denunciando la participación de las autodefensas en la salud, y que era la piedra en el zapato para la organización, estaba denunciando la participación de las autodefensas en la salud, como las autodefensas pedían un porcentaje en la salud"*.

Allí se evidencia el verdadero motivo por el cual la organización delictiva dispuso su muerte, que no era otro que el de acallar una voz de protesta ante los porcentajes de dinero que se cobraba por las autodefensas al sector salud.

Este acto criminal obedece al afán de exterminio que guiaba al grupo paramilitar que operaba en la ciudad de Barranquilla, calificando como actos de guerra las operaciones homicidas que de forma continua desplegaban contra personas que en realidad, como en este caso, no formaban parte de las filas enemigas, calificando como actos de guerra sus campañas de sangre, sin que ofrezcan verificación alguna de tales etiquetamientos, sabedores de no necesitarlos, pues su fin era el de eliminar no solo a los insurgentes, sino a cualquier persona que manifestara abierta y decididamente desacuerdo con su labor criminal, mal llamada de autodefensa y, como en este caso, que pudiera tratar de afectar sus intereses en una importante fuente de financiación como la que se constituyó frente al presupuesto público de la salud del departamento del Atlántico.

Se reitera pues, que dentro de la investigación y en la fase de juzgamiento la condición de guerrillero del occiso nunca mostró grado alguno de comprobación, lo que evidencia claramente que el occiso no tuvo participación alguna dentro de las hostilidades, ni mucho menos ostentó la condición de guerrillero del frente XIX de las FARC.

De todo lo anterior se deduce que el accionar del grupo paramilitar violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno, en las cuales se hace énfasis sobre la protección de las personas ajenas al conflicto, que terminan siendo víctimas del mismo, sacrificando sus derechos y especialmente su vida misma como en el presente caso.

Finalmente, se concluye que el señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO era un dirigente sindical, que había realizado decididas denuncias por los malos manejos y desvíos de los recursos de la salud, lo cual no era bien recibido por los paramilitares de la zona, beneficiados con tales maniobras ilegales, circunstancia que se constituyó en el verdadero detonante para ordenar su muerte, para así poder disponer de los recursos de la salud para solventar su accionar delincencial.

Visto así, se arriba a la conclusión que el **MÓVIL** que orientó el homicidio del señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO no fue otro que el de su **ACTIVIDAD SINDICAL**.

En este orden de ideas, analizadas con detenimiento las circunstancias que rodearon el suceso mortal objeto de pronunciamiento a la luz de la normativa jurídica vigente al momento de su ocurrencia, se concluye por el despacho que están llamadas a prosperar dos de las tres agravantes puestas de presente por parte de la Fiscalía, las cuales son la agravante número 7 "*Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*", y la número 8 "*Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, **dirigente** comunitario, **sindical**, político o religioso; miembro de la fuerza pública, profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*", descartándose la contenida en el numeral 4, quedando así conformada la ecuación jurídica sobre la cual se pronunciará este despacho judicial.

Siendo así, se arriba a la indiscutible conclusión que efectivamente se segó violentamente la vida del señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO, como lo demuestran las pruebas allegadas a juicio, consumándose un atentado contra la vida, sancionado por la legislación colombiana, no quedando duda del deceso del inicialmente mencionado.

Ahora bien, atendiendo la adecuación fáctica con la jurídica que al comienzo del proceso se fundaba en el homicidio del señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO contemplado por el artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980, bajo las circunstancias de agravación punitiva contenidas en los numerales cuarto, séptimo y octavo del artículo 324 de la misma obra sustantiva, bajo las modalidades de "*motivo abyecto o*

fútil, aprovechando el estado de indefensión de la víctima, y por la condición de dirigente sindical de la víctima” como se denota de la resolución de acusación (folio 142 c. o. 9), es preciso advertir que, en apego estricto del principio de congruencia, observando el mismo núcleo fáctico imputado desde el comienzo del trámite de la instrucción, a efectos del ejercicio de adecuación normativa a las disposiciones penales sustantivas, se hizo necesario aplicar el principio de favorabilidad para dar paso a la normativa menos severa contenida en los artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 10 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la cual en la resolución de acusación se deja plasmado que las mismas conductas por las cuales se adelantó la investigación, encuadran en los artículos 103 y 104 numerales 4, 7 y 10 ya mencionados. No obstante, atendiendo el análisis realizado por este despacho, se concluye que dentro de la presente actuación solo están llamadas a prosperar las circunstancias **7 y 10** del artículo 104 del Código Penal.

Así las cosas, lo que resulta incuestionable es que, sin duda alguna se preserva el componente fáctico, consistente en que el señor OROZCO SERRANO fue ultimado de forma violenta, bajo las circunstancias conocidas inclusive desde la etapa de vinculación al proceso del aquí enjuiciado, mismos aspectos que se transmiten a la fase de juicio, y que demandan un pronunciamiento de fondo.

De lo anterior queda claro que al ser la imputación fáctica hecha desde el momento de la vinculación del acusado, la misma que hoy es objeto de pronunciamiento en esta providencia, resulta evidente que para la defensa, estas circunstancias de hecho no fueron modificadas, por lo que no se sorprende a la defensa con la adecuación penal que se muestra en esta sentencia.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

Se cuenta con la certeza del cumplimiento de este requisito para el

proferimiento de la sentencia condenatoria, partiendo de la aceptación libre, expresa y voluntaria de los cargos que se formularon por la Fiscalía 2ª Especializada de la UNDH y DIH de Bogotá contra el procesado, acompasado con las pruebas tendientes a la demostración del pleno conocimiento de la ilicitud y de la voluntad de TOVAR PUPO en el homicidio agravado de RICARDO LUIS OROZCO SERRANO.

Aunada a la aceptación de cargos, reposa la indagatoria en la que el acusado señala cómo se conformaba el Bloque Norte de las AUC y su organización jerárquica, y reconoce que dentro de la misma ostentaba el segundo cargo en línea de mando. Varias de las declaraciones que reposan en el proceso coinciden con los dichos del acusado, entre las cuales contamos con la versión libre rendida por RODRIGO TOVAR PUPO el día 9 de marzo de 2006, en la que indica “...Yo pertenezco a las Autodefensas Bloque Norte, yo empecé en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y dentro de ellas el Bloque Norte, eso es hace 13 años ...Mis actividades eran políticas, militares y sociales, era el Comandante del grupo desde la desmovilización de SALVATORE MANCUSO...”²⁹ al indicar que hacía parte del comando del Bloque Norte, teniendo como objetivo principal, labores de contraguerrilla al mando central de los hermanos CASTAÑO.

En cuanto al rol desempeñado por alias “Jorge 40”, dentro de la organización paramilitar, obra la declaración de CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS quien sobre el particular refirió:

*“...la estructura militar que está ahí pertenecía a JORGE 40. Cuando eso el comandante de las urbanas de Barranquilla era JAIR, era sargento retirado del Ejército, alias JAIR, le seguía MONCHO o comandante militar y habían mandos medios como TOTO, hermano de MONCHO, y NACHO GUERRERO que era comandante medio, a mí me daban los trabajos especiales...”*³⁰

²⁹ Folio 231 c. o. 4

³⁰ Folio 183 c. o. 5

En ese sentido, DARÍO ALBERTO LAÍNO SCOPETTA refirió:

"...soy desmovilizado del Bloque Norte de las autodefensas al mando de Jorge 40 y duré le colaboré a las AUC desde el año 2000, hasta el de la desmovilización que fue el 9 de marzo de 2006,..."³¹

El objetivo de la estructura militar del Bloque Norte que alias "Jorge 40" lideraba junto con otras personas, no era otro que exterminar a quien consideraban su 'enemigo', cosa que se puede extractar de una de las declaraciones rendidas por CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS cuando manifiesta lo siguiente:

"...Las órdenes para dar de baja a un objetivo militar vienen esas órdenes de JORGE 40 y cuando se da de baja a un objetivo se hace una anotación y se reporta a dónde se da de baja, de eso se encargaba de reportar MONCHO a PABLO y ya PABLO se encargaba de reportarle a JORGE 40 ...le dieron de baja a varias personas importantes en Barranquilla como profesores y estudiantes de la Universidad del Atlántico y líderes comunales y miembros de las FARC..."³²

Aspecto sobre el cual incluso fueron adoctrinados los integrantes de la organización paramilitar, como en el caso del procesado TOVAR PUPO quien en versión libre de 9 de marzo de 2006 declaró lo siguiente:

"...Yo pertenezco a las Autodefensas Bloque Norte, yo empecé en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y dentro de ellas el Bloque Norte, eso es hace 13 años...Sí recibí entrenamiento en las Escuelas de la Organización, estuve en la Escuela(sic) Principal de la Organización de Urabá, eso fue recién ingresé durante 4 meses..."³³

Ello demuestra su pertenecía a la organización ilegal desde el año 1993 y su activa participación militar en la misma, así como su adscripción al

³¹ Folio 197 c. o. 5

³² Folio 183 c. o. 5

³³ Folio 231 c. o. 4

Bloque Norte de las AUC que sabemos operaba en la costa atlántica y de manera concentrada en la ciudad de Barranquilla.

En cuanto a la valoración de los testimonios, se tiene que si bien ninguno de los presenciales apuntó al procesado como partícipe directo o ejecutor material del punible, esto se debe a que él no es quien realizó materialmente el homicidio, sino que al ser un mando dentro de la organización criminal, aportó ideológicamente con la acción, e hizo expresa su voluntad de que se cometiera el delito, cuando emitió la orden para ejecutar indistintamente a todos los objetivos militares, tal como lo afirmó CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS en su indagatoria:

“...la orden de dar muerte a RICARDO LUIS OROZCO SERRANO la dio el comandante militar alias MONCHO o GUILLERMO, pero la estructura militar que está ahí pertenecía a JORGE 40. ...Las órdenes para dar de baja a un objetivo militar vienen esas órdenes de JORGE 40 y cuando se da de baja a un objetivo se hace una anotación y se reporta a donde se da de baja, de eso se encargaba de reportar MONCHO a PABLO y ya PABLO se encargaba de reportarle a JORGE 40, el comandante cuando ocurrió lo del vicepresidente de ANTHOC era JAIR, en ese caso yo le reporté a MONCHO, MONCHO le reportó a JAIR, y JAIR le reportó a JORGE 40 que era de donde venía la orden...”³⁴(Negrilla fuera de de texto original).

El 2 de noviembre de 2006, respecto del homicidio del señor OROZCO SERRANO el testigo señala:

“...La orden de de dar muerte a RICARDO LUIS OROZCO SERRANO la dio el comandante militar alias MONCHO o GUILLERMO, pero la estructura militar que está ahí pertenecía a JORGE 40. Cuando eso el comandante de las urbanas de Barranquilla era JAIR, era sargento retirado del Ejército, ... En ese momento cuando pasa lo del vicepresidente de ANTHOC, el financiero era alias PEPE, no sé el nombre, el hermano era

³⁴ Folio 182 c. o. 5, el testigo también precisa: “la orden me fue dada a mí, la orden me la dio el comandante militar alias MONCHO o GUILLERMO”

*financiero en Pivijai (Magdalena) y había otro financiero pero ese fue dado de baja por la misma organización³⁵ ... En el 2003, llegó un comandante político de alias GAFITA, cuando eso no había jefe político, había un señor JM JOSÉ MIGUEL pero nunca lo conocí, él le rendía a JORGE 40, nosotros íbamos a reuniones y a hacer cursos a donde JORGE 40 en San Ángel, estaba JORGE 40 allá, esos cursos fueron en el 2001, lo conocí en el 2001 a JORGE 40, él hacía la formación dándonos la bienvenida para hacer el curso en una gallera que había en ese pueblo San Ángel, todo el que llegaba allá lo movían hacia una finca El Avión donde permanecía JORGE 40. **Las órdenes para dar de baja a un objetivo militar vienen esas ordenes de JORGE 40** y cuando se da de baja a un objetivo se hace una anotación y se reporta a donde se da de baja de eso se encargaba de reportar MONCHO a PABLO y ya PABLO se encargaba de reportarle a JORGE 40, el comandante cuando ocurrió lo del vicepresidente de a ANTHOC era JAIR,³⁶ ... La ubicación exacta del miembro de Anthoc que dimos de baja nos la facilito un miembro del GAULA Policía Barranquilla, de apellido PACHECO que nosotros le decíamos LA CHACHA, el trabajaba con nosotros, más que todo el andaba era con MONCHO, después como que lo trasladaron pa Valledupar ..."³⁷(Negrilla del despacho).*

En ampliación de indagatoria rendida por CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, realizada el día 19 de febrero de 2007 se señala:

"...Cuando estaba YAIR, las ordenes las recibía él y se las trasmitía a MONCHO y cuando se fue YAIR los ordenes las trasmitía PABLO y cuando se fue PANLO las trasmitía SALOMÓN y las ordenes venían de SAN ANGEL porque nosotros los urbanos operábamos a nombre de JORGE 40 como todo el bloque norte, aunque MONCHO era autónomo dar la orden de dar la baja a quien él quisiera..."³⁸

Vale destacar que este testigo afirma que en el año 2001, junto con

³⁵ Folio 118 c. o. 5

³⁶ Folio 118 c. o. 5

³⁷ Folio 119 c. o. 5

³⁸ Folio 53 c. o. 6

otros miembros del grupo ilegal acudían a reuniones y cursos e incluso hacían formaciones ante JORGE 40, en San Ángel, donde permanecía JORGE 40.

Por lo anterior, es obvio que RODRIGO TOVAR PUPO sí hacía parte del comando militar del Bloque Norte de las AUC, en calidad de comandante máximo, y no solo compartía, sino que alentaba y auspiciaba los fines de la organización, al punto de estar de acuerdo con el ánimo de eliminación de personas que no compartían sus ideologías, como en el caso del aquí occiso, quien pertenecía a un grupo sindical.

Respecto de la forma de participación que se le endilga al procesado TOVAR PUPO, es preciso hacer previa alusión a la postura jurisprudencial que desarrolla la temática de las diversas formas de participación en aparatos de poder organizados.

Así lo definió la Corte Suprema de Justicia, al advertir:

*"...No obstante, como en la autoría mediata se entiende que el ejecutor material es un mero instrumento y tal conceptualización no se corresponde con la que debería aplicarse tratándose de aparatos de poder organizados, se aboga por la aplicación de aquélla **con instrumento responsable...**"*.³⁹

Y en el mismo fallo, agrega:

"...En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta,

"... cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicación 32805 del 23 de febrero de 2010.

típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable⁴⁰.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁴¹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad...".⁴²

Ubicados en el presente caso, de los medios de conocimiento aportados se concluye que efectivamente RODRIGO TOVAR PUPO tenía el control e influencia sobre toda la organización criminal del Bloque Norte, ejerciendo como comandante, de modo que los ejecutores del acto criminal, son piezas anónimas y fungibles que realizaron directamente la acción punible, siendo posible que incluso ni siquiera conocieran a su comandante máximo, pero que, atendiendo la estructura organizada de poder ejecutaron los actos delictivos, resultando predicable por ello la responsabilidad de su comandante máximo a título de autor mediato.

⁴⁰ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.

⁴¹ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicación 32805 del 23 de febrero de 2010.

10.- DE LA PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 2 de abril de 2001, le asiste a este Despacho el deber legal de verificar la norma más favorable, habida cuenta del tránsito legal desde la ocurrencia de los hechos a la emisión del presente fallo.

En tratándose del inculpado **RODRIGO TOVAR PUPO**, se ha determinado su responsabilidad por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** consagrado en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del Código Penal, Ley 599 de 2000, delito para el cual el artículo 103 del Código Penal vigente a este momento fija una pena que oscila entre ciento cincuenta y seis (156) a trescientos (300) meses de prisión.

Como quiera que se le halló responsable de las circunstancias de agravación punitiva del homicidio consagrada en los numerales 7º y 10º, para el cual el artículo 104 del actual Código Penal incrementa la pena, la misma quedará fijada entre trescientos (300) y cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

De tal guarismo se establece que el ámbito de movilidad corresponde a **CIENTO OCHENTA (180)** meses y respecto de ellos el aumento progresivo en cada cuarto corresponde a **CUARENTA Y CINCO (45)** meses, así:

Ámbito de movilidad	1 cuarto	2 cuarto	3 cuarto	4 cuarto
180	300 a 345	345 a 390	390 a 435	435 a 480

A efectos de determinar el cuarto punitivo dentro del cual se ubicará le pena, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código penal, resultando claro que habremos de ubicarnos dentro del primer cuarto punitivo, como quiera que no se endilgaron circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, tal como se advierte

de la diligencia de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Ubicados en el primer cuarto punitivo, la pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal. Así, en el presente asunto, es evidente la extrema gravedad del injusto, dada no solo la connotación del bien jurídico tutelado y la calidad de sujeto pasivo. En el presente caso el señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO fungía como primer vicepresidente nacional del sindicato de ANTHOC, y al interior del conglomerado social contaba con una trayectoria como miembro de una organización de trabajadores en la lucha de los derechos de los mismos, quien fuera ultimado en el sentir de la organización a la que pertenecían los agresores, porque no estaba de acuerdo con el actuar paramilitar y la manera como este grupo se estaba aprovechando de los recursos de la salud, por demás escasos, ciudadano que utilizó los causes que la normatividad jurídica le brinda, quien pretendía adelantar movilizaciones en contra del grupo ilegal que desangraba la salud pública, ante lo cual, por ese simple y legítimo actuar, tal organización decidió quitarle la vida.

Por ello, en desarrollo de dicha postura, la orden emitida por **TOVAR PUPO** demuestra la intolerancia de una agrupación que, endilgando una condición guerrillera que en la mayoría de los casos no encuentra mínima comprobación (y así la hallara no justifica el acto homicida), decide exterminar a las personas que piensan de manera contraria a sus derroteros, y actúan para evitar el daño que causan los paramilitares al pueblo colombiano.

El dirigente sindical pregonaba la defensa de un rubro que ni siquiera lo favorecía exclusivamente a él, sino a todos sus congéneres, cual es el de

la salud, por lo que el actuar homicida cobra destacable gravedad, pues la expresa voluntad delictiva se guió por el propósito malsano de llenar las arcas paramilitares en desmedro de la salud de los habitantes de la región, que extrañamente los mismos paramilitares pregonan defender.

El homicidio de un ciudadano de estas particulares connotaciones demanda un rechazo enérgico de la sociedad y una reacción efectiva del aparato judicial, por lo que se le impondrá el máximo del cuarto mínimo, es decir, **345 meses de prisión**, como autor mediato responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

En lo que refiere al monto de la rebaja por aplicación de la figura de sentencia anticipada, en virtud de pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculcado, habrá de aplicarse la rebaja contenida en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual, como lo asevera la citada corporación, debe irrogar sus efectos de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000.

Según lo planteado, se observa que indudablemente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al irrogarse bajo las normas del sistema penal acusatorio una rebaja más significativa de la contemplada en el sistema anterior. Sin embargo, la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 356 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*⁴³

En tal sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

43 Sentencia 8 abril de 2008. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 25306

“... Respecto de lo anterior, no sobra recordar que la sentencia anticipada (Ley 600 de 2000) y el allanamiento o aceptación de cargos (Ley 906 de 2004), son figuras similares a pesar de encontrarse en sistemas de investigación penal distintos, razón por la cual -a partir del análisis minucioso realizado por esta corporación- resulta ser más favorable el sistema de disminución de la pena previsto en la última normativa, “en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de reformulación de cargos”.⁴⁴ /⁴⁵

“... Bajo tales presupuestos, es decir, la indudable cercanía sustantiva existente entre los beneficios derivados de la sentencia anticipada prevista en la ley 600 y la aceptación de cargos establecida en la Ley 906, se puede concluir que dentro del caso bajo estudio el principio de favorabilidad penal constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, lo que permite, en primer lugar, que dentro del tránsito legislativo la autoridad judicial respectiva pueda aplicar la norma más benéfica para la persona procesada o condenada y que, por tanto, se apliquen a las disposiciones de la Ley 906 de 2004, no obstante la implementación gradual y sucesiva del sistema de procedimiento penal acusatorio...”⁴⁶

Al tenor de lo anterior, y en acatamiento del principio de favorabilidad, resulta procedente reconocer la disminución hasta la tercera parte de la pena fijada en precedencia.

Por ello y tras la ponderación punitiva otorgada por la disposición favorable en comento, se le disminuirá la pena en un 30%, habida cuenta del tiempo que transcurrió desde la comisión de la conducta punible hasta la aceptación de la misma por parte del acusado, así como

44 Cfr. T-232 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), fundamento de la decisión N° 17.

45 T-1056/07 Corte Constitucional

46 Cfr. T-434 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

la abundante evidencia que hubo de recoger el ente acusador para lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que denota que en efecto la contribución ofrecida por el hoy condenado no resultó ser de considerable entidad a efectos de desvirtuar su presunción de inocencia, como tampoco se produjo un notable ahorro en la actividad investigativa, evidenciándose un enorme desgaste del aparato de justicia para avanzar en el esclarecimiento de los hechos.

De modo que conforme al juicio de favorabilidad y ponderación de la rebaja punitiva efectuado, se impondrá una pena de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**, al procesado **RODRIGO TOVAR PUPO**.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

11.- DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

11.1.- Perjuicios materiales

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

11.2.- De los Perjuicios morales

Atendiendo que en sentencia emitida contra CARLOS ARTURO ROMERO CUARTAS, en la causa número 110013107912-2008-0005-00, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión (OIT) el día 27 de marzo de 2008, con ocasión de estos mismos hechos,

se tazaron los perjuicios morales en MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de los herederos del occiso RICARDOLUIS OROZCO SERRANO, **de manera solidaria**, el efecto de dicho pronunciamiento se transmite al presente fallo, circunstancia que determina que **RODRIGO TOVAR PUPO**, se sumará al pago de dicho monto, relevando al despacho de una nueva consideración respecto del presente ítem.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado RODRIGO TOVAR PUPO, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

12.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de carácter objetivo, y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, haciendo innecesario cualquier otro pronunciamiento respecto del aspecto subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima fijada en el dispositivo legal sobrepasa ostensiblemente lo enunciado por el legislador para la

posibilidad del reconocimiento del sustituto, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado **RODRIGO TOVAR PUPO**, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el **INPEC** para la ejecución de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (O.I.T.), de Bogotá**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **RODRIGO TOVAR PUPO**, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR MEDIATO del delito de HOMICIDIO AGRAVADO** y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo término de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **RODRIGO TOVAR PUPO**, en forma solidaria con los que han resultado y eventualmente sean condenados, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en favor de los herederos del señor RICARDO LUIS OROZCO SERRANO.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a reconocer al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito Judicial correspondiente, para lo pertinente, atendiendo el factor territorial y por cuanto la competencia de este fallador deriva de un programa de descongestión.

QUINTO: Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS
JUEZ

RMC